

**Fecha de sanción: 18/11/2021**

**Fecha de promulgación: 24/11/2021**

**MODIFICACIÓN LEY 3486**

**CÓDIGO FISCAL**

**Art. 1** - Modifícase el Inciso 8) del Artículo 192 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 192.-

8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, mutuales, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los Ingresos Brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, bancarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Asimismo, tampoco se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos.”.-

**Art. 2** - Incorpórase como Inciso 16) del Artículo 192 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 192.-

16. Los ingresos brutos de las obras sociales reguladas por la Ley Nacional 23.660, las provinciales y municipales, que sean obtenidos en el marco de regímenes legales de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud. A tales fines se consideran también de cumplimiento obligatorio aquellos ingresos derivados de:

a) el grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluido los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las respectivas obras sociales;

b) quienes estén afiliados a una obra social distinta a aquella que les corresponde por su actividad, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.

No resulta alcanzado por el beneficio exentivo el importe adicional que los destinatarios de la prestación abonen voluntariamente a las obras sociales, con el objeto de mejorar y/o ampliar el nivel de su cobertura de salud o el servicio que comercialicen las mismas.-

**Art. 3** - Modifícase el Capítulo VI - “Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes” de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO VI**

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Artículo 200.- Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Santa Cruz de carácter obligatorio.

El Régimen Simplificado sustituye la obligación de tributar por el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos contribuyentes que resulten incluidos.

Quedan excluidos del presente régimen, los contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral.

Artículo 201.- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los sujetos definidos por el Artículo 2 del Anexo de la Ley Nacional 24.977, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias o aquella que en el futuro la sustituya, que desarrollen actividades alcanzadas por dicho gravamen provincial, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha Ley Nacional.

Artículo 202.- A los efectos previstos en el presente Régimen, los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedarán comprendidos en la misma categoría por la que se encuentran adheridos o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo (Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias, o aquella que en el futuro la sustituya), de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicha ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 203.- Los pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva en función de la categoría que revistan en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo (Anexo de la Ley Nacional 24977, sus modificatorias y normas complementarias), en el período mensual que corresponde cancelar. Los montos mensuales deben abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables.

Artículo 203 bis.- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo (Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias) generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo a tales efectos la ASIP proceder a dar el alta del contribuyente en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 204.- Cuando la ASIP constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le otorga este Código Fiscal y demás normas aplicables, la existencia de alguna de las causales de exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo (Anexo de la Ley Nacional 24.977, sus modificatorias y normas complementarias) pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho.

La exclusión será pasible del recurso de reconsideración dispuesto por el Artículo 72 del Código Fiscal.

La ASIP se reserva la facultad de resolver aquellos casos en los que, por situaciones y/o circunstancias especiales, el encuadre dentro del Régimen Simplificado no representa la realidad económica de las actividades que realiza el contribuyente, pudiendo impugnar, rechazar, excluir y/o modificar la categorización declarada por el mismo.

Asimismo, la ASIP podrá efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Régimen, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Artículo 205.- Los contribuyentes alcanzados por este Régimen quedan excluidos de los regímenes de retención y/o percepción. La ASIP establecerá las exclusiones de los regímenes de retención y/o percepción vigentes, pudiendo reglamentar las formalidades que considere pertinentes.

Artículo 206.- Los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen quedarán excluidos del mismo, en los siguientes casos:

- a) cuando resulten excluidos del Régimen del Monotributo Nacional;
- b) por inscripción en el Régimen General o del Convenio Multilateral.

Los contribuyentes excluidos serán dados de alta de oficio en el Régimen del que resulten responsables, ya sea Directo o del Convenio Multilateral, desde la fecha en que les hubiere correspondido ingresar, no pudiendo reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años posteriores a la fecha de toma de conocimiento de las causales de exclusión por parte de la ASIP.

Artículo 206 bis.- La ASIP se encuentra facultada para realizar todos los cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación del presente Régimen, así como para establecer la forma, oportunidad y vigencia del mismo. Asimismo, queda facultada para la suscripción de los convenios que resulten pertinentes tanto con la AFIP, como con cualquier otro organismo o repartición estatal de orden nacional, provincial o municipal.

Artículo 206 ter.- El presente Régimen regirá y se hará efectivo a partir de la fecha que establezca la ASIP, hasta tanto eso sea reglamentado los contribuyentes se encontrarán obligados a declarar e ingresar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Régimen General vi-gente.”.-

**Art. 4** - Modifícase el Artículo 218 de la Ley 3486 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218.- Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que notifique a la otra parte el acto administrativo respectivo, o en su defecto la fecha de éste último”.-

**Art. 5** - Incorpórase como Artículo 225 bis. de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 225 bis.- Leasing. En los contratos de leasing, el impuesto debe pagarse teniendo en cuenta el monto del canon por la duración de este hasta el momento de ejercer la opción. En el caso de que la transferencia de dominio de inmuebles, bienes muebles o bienes muebles registrables tenga lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio deberá estar constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación más valor residual), la valuación fiscal especial, en el caso de inmuebles, o valuación fiscal, de existir la misma, en caso de bienes registrables, el que sea mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, debe ser tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien”.-

**Art. 6** - Modifícase el Artículo 243 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 243.- Salvo disposiciones especiales de este Título, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; a tales efectos la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán al organismo de aplicación cuando este lo solicitare. Dicha estimación podrá ser impugnada por el citado organismo, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo que establece este Código”.-

**Art. 7** - Incorpórase como Artículo 243 bis. de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 243 bis.- Contratos de exploración, explotación y cesión de derechos sobre áreas hidrocarburíferas. Los contratos que instrumenten permisos de exploración de áreas hidrocarburíferas se encuentran alcanzados por el impuesto de este título, constituyendo la base imponible de estos el monto total del canon a abonar, durante el período de exploración, más el monto total de la inversión comprometida y las garantías que se otorguen.

Si en el contrato se prevé que lo pagado en concepto de canon sea considerado como pago a cuenta del monto a invertir, la base imponible deberá reducirse exclusivamente a esta última cifra. Una vez declarada la comercialidad del yacimiento y celebrado el acto por el que se otorga la concesión de explotación en los términos de la legislación vigente, la Autoridad de Aplicación deberá establecer, a efectos de la liquidación del gravamen, el valor de las reservas comprobadas del yacimiento en cuestión.

La base imponible de estos contratos está constituida por el monto del canon de explotación establecido por la legislación aplicable o las que las reemplacen más el monto total de las sumas a abonarse al poder concedente o titular de los recursos durante la vigencia del plazo de concesión. Idéntico criterio debe utilizarse para las prórrogas de dichos contratos, con más toda otra suma de dinero que se abone con motivo de la misma.

El plazo para el pago del impuesto de sellos en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos rige a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto Provincial que los aprueba u otro medio fehaciente de notificación si es anterior.

En el caso de cesiones de derechos de exploración y explotación sobre áreas hidrocarburíferas, la base imponible está compuesta por el valor de la cesión fijado por las partes con más toda otra erogación que, a partir de la cesión, queden a cargo del cesionario y que correspondan al cedente”.-

**Art. 8** - Modifícase el Inciso 3) del Artículo 251 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 251.-

3. Las asociaciones, mutuales, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.

Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos”.-

Artículo 9.- Modifícase el Inciso 24) del Artículo 252 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 252.-

24. Las operaciones de crédito y los convenios que se formalicen a los efectos de la toma de empréstitos y/o endeudamiento exclusivamente cuando el tomador sea el Estado Provincial y/o Municipal.”

**Art. 10** - Modifícase el Inciso 27) del Artículo 252 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 252.-

27. La transferencia de bienes ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio y la inscripción fuera a favor de los herederos del causante.”

**Art. 11** - Incorpórase como Inciso 43) del Artículo 252 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 252.-

43. Las inscripciones iniciales y/o transferencias de automotores cuando el adquirente sea el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, ya sea que se trate de una adquisición de forma directa o en el marco de programas de financiamiento, fortalecimiento u otras tendientes a la mejora de equipamiento institucional.”

**Art. 12** - Incorpórase como Inciso 44) del Artículo 252 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 252.-

44. Contratos de arrendamiento rural cuando tenga por objeto el desarrollo de actividades agrícolas cuando se trate de pequeños productores, en los términos que la ASIP lo disponga mediante reglamentación. La exención deberá ser tramitada ante la ASIP y la reglamentación establecerá el porcentaje de exención, los requisitos y limitaciones para acceder al beneficio.”.-

**Art. 13** - Incorpórase como Inciso 45) del Artículo 252 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 252.-

45. Los actos y contratos vinculados a líneas de financiamiento otorgadas a través del Ministerio de la Producción Comercio e Industria y/o el Consejo Federal de Inversiones u otros organismos provinciales o municipales. Esta exención será reglamentada por la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos y deberá ser solicitada según las condiciones y formalidades que se establezcan.-

**Art. 14** - Modifícase el Artículo 264 de la Ley 3486 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 264.- Las entidades de bien público, cuyo accionar propenda a colaborar con instituciones Escolares, Hospitalarias, Policiales o de Bomberos, que realicen rifas o sorteos de cualquier naturaleza, estarán exentas del pago del impuesto, siempre que el importe total de los premios no exceda la suma que establezca la Ley Impositiva. A los fines de la determinación del monto, se tomarán los precios de plaza de los artículos a sortearse.”.-

**Art. 15** - De forma.